

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez la certificación expedida por la empresa de mensajería ENVÍA, la cual fue remitida por la Dra. la solicitud de sustitución de poder enviada por la Doctora SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL NARANJO, apoderada de la señora ANA MARIA HENAO HERRERA, a fin de resolver recurso de reposición. A despacho. Sírvase ordenar.

La Merced, Caldas, 18 de enero de 2024.



ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD
DEMANDANTE: ANA MARIA HENAO HERRERA
DEMANDADO: ALFREDO DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ
RADICADO: 17388408900120230010500
Interlocutorio No. 040

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente al auto 587 proferido el 01 de diciembre de 2023.

2. ANTECEDENTES

En escrito enviado al correo del despacho el día 07 de diciembre de 2023, la apoderada del solicitante, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto 587 proferido el 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, en cuanto a la contestación de la demanda y se hizo un requerimiento a la apoderada judicial del señor ALFREDO DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ, para que dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, aportara nuevamente las escrituras públicas Nos. 585 y 489, en razón a que algunas de sus páginas no son completamente legibles.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.009 DEL 31/01/2024

Como razones y fundamentos del recurso la Doctora SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL NARANJO, expuso que:

“(...) El auto admisorio fue notificado de manera física siguiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P, donde se establece claramente que el termino para la contestación de la demanda es de 10 días.

El señor Alfredo recibe la demanda y sus anexos el día 2 de noviembre por lo tanto los días hábiles son el 3,7,8.9.10,14,15,16,17 y 20, así las cosas, la contestación se debió realizar el día 20 de noviembre y no el día 21 de noviembre

Por lo tanto, solicito señor juez se de por no contestada la demanda.

Adjunto certificado de entrega...”

Ahora, siendo el momento procesal oportuno entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió la decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Artículo 318 Código General del Proceso).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión¹. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema radica en analizar y determinar por parte del despacho, si le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se de por no contestada la demanda, aduciendo haberse pronunciado el demandado por fuera del término legal, toda vez que hace referencia que según anexo de la empresa de mensajería ENVÍA, la notificación personal fue entregada al demandado el día 02 de noviembre de 2023, sin embargo, se analiza lo siguiente:

Acorde al documento digital No. 15 del expediente digital reposa el memorial de notificación dirigido al señor ALFREDO DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ, en donde se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante informa allí que *“la notificación se realiza conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022”*, manifestando que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual cuenta con un término de 10 días hábiles para contestar.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Por otro lado, en el documento electrónico No. 16 del expediente digital, reposan la constancia de entrega de la empresa de mensajería ENVÍA en donde da a conocer que los documentos fueron entregados al señor RINCÓN LÓPEZ, el día 02 de noviembre de 2023 y la guía No. 076000522195, firmada por el demandado con fecha de recibo del 04 de noviembre de 2023.

El día 21 de noviembre de 2023, tal y como se encuentra en documento digital No. 17, la Doctora TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO, radica contestación a la demanda y formula excepciones de mérito.

Sin embargo, al radicarse el presente recurso de reposición, se procedió a correr traslado del mismo a la parte demandada, el día 11 de diciembre de 2023.

El día 13 de diciembre de 2023, la Doctora TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO, presenta pronunciamiento al recurso de reposición, para lo cual considera que *“no le asiste la razón a la recurrente toda vez que ha de tenerse en cuenta en relación con la notificación personal lo establecido en el artículo 8 de la decreto 806 de 2020 , que igualmente conservo vigencia con la expedición de la ley 2213 de 2022 que implemento la justicia digital como legislación permanente y en su articulo 8 dice:*

La NOTIFICACION PERSONAL según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de la precitada providencia, de la demanda y sus anexos.

A la luz de la normatividad vigente la demanda se respondió dentro de los términos, al parecer la recurrente no tuvo en cuenta el mandato legal en relacion a que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles, siguientes al envió del mensaje y que los términos se cuentan a partir del recibido.

Considero que debió la demandante para dar interpretación al articulo 291 del C.G.P tener en cuenta lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 por l cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Además si miramos el comprobante de ENVIA que obra en el expediente aportado por la demandante la firma del señor ALFERDO DE JESUS RINCON como constancia de recibido aparece con fecha 04/ 11/ 2023, día en que RECIBE LA NOTIFICACIONE (sic)”.

Al encontrarse la discrepancia frente a la fecha de recibo de notificación por parte del señor ALFREDO DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ, mediante Auto No. 625 del 15 de diciembre de 2023, se requirió a la empresa de mensajería ENVÍA, para que aclarara la razón por la cual la certificación de entrega de la guía No.076000522195 al demandado, en el municipio de La Merced - Caldas, refiere ser entregada el día 02 de Noviembre de 2023, sin embargo, cuando se observa la constancia de recibido firmada por el demandado se observa el 04 de noviembre de 2023.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.009 DEL 31/01/2024

A pesar que dentro del término establecido dicha empresa no otorgó respuesta directamente al juzgado, la Doctora Sandra Milena Aristizábal Naranjo, envió el 19/12/2023 certificación de entrega expedida por ENVÍA, la cual contiene lo siguiente:

“El envío amparado con guía No.076000522195, que de acuerdo a la información del remitente contenía documentos con destino al SR ALFREDO DE JESUS RINCON LOPEZ en la dirección suministrada por el remitente CALLE 16 NO. 5 - 58 en el municipio de LA MERCED - CALDAS; entregada el 04 de Noviembre de 2023 como consta en la copia de la guía que se anexa. Se expide constancia el 19 de Diciembre de 2023, a solicitud del interesado.”

Considera esta célula judicial; que, acorde a la guía inicialmente adjuntada por la parte demandante y a la certificación expedida por dicha empresa de mensajería, el 19 de diciembre de 2023, efectivamente la entrega se hizo el día 04 de noviembre de 2023 al demandado, no quedando duda de ello, aunado a esto, se verifica que bajo el parámetro de la ley 2213 de 2022, se hizo el conteo de término por parte de secretaría, quedando la contestación dentro del término legal establecido, ya que no podría desconocerse dicha norma en su artículo 8:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En constancia secretarial, acorde al traslado de la demanda, se contabilizaron los términos, así:

“CONSTANCIA: El día 04 de noviembre de 2023 por medio de la empresa de mensajería ENVÍA, se hace entrega al señor ALFREDO DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ de la demanda DECLARATIVA DE PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD y sus anexos, promovida por la Sra. ANA MARÍA HENAO HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial, el término para contestar transcurrió durante los días 09 (día de notificación), 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.

Dentro de dicho lapso la Dra. TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO, contestó la demanda, el día 21 de noviembre avante, encontrándose dentro del término establecido.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.009 DEL 31/01/2024

No corren términos los días 07 y 08 de noviembre del año avante, conforme a lo estipulado en el artículo 8 inciso 3° de la ley 2213 de 2022

Inhábiles los días 05, 06, 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre del citado año.

A DESPACHO: De la señora Juez, hoy noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), este proceso de DECLARATIVO DE PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD, con la constancia anterior. Queda con el fin de resolver. Sírvase ordenar.

ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO – Secretaria” Negrilla del despacho.

Al analizar el recurso de reposición presentado, se habla de la aplicación del artículo 291 del Código General del proceso, situación que no tiene concordancia con el memorial de notificación enviado al demandado, en donde claramente y como ya se explicó anteriormente, se hizo alusión al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que afectaría el debido proceso y como se percibe la apoderada judicial hace un cómputo de términos basado en el artículo 291 C.G.P., en lugar de dar aplicación a la norma antes aludida, ya que no fue el tipo de notificación que realizó.

Finalmente, omitir la aplicación de la ley 2213 de 2022, sería precisamente vulneratorio al debido proceso dentro de la presente actuación procesal y no quedando duda de la fecha de entrega de la notificación, no se accederá a lo pedido, toda vez que la fecha en la que se contestó la demanda, es decir, el 21 de noviembre de 2023, estaba dentro del término concedido para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.587 del 01 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda, por parte del señor ALFREDO DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ, quien actúa a través de apoderada judicial.

TERCERO: SE ORDENA correr traslado a la parte actora del escrito de contestación y de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, acorde a los artículos 110 y 391 del Código General del proceso, por el término de tres (03) días. Por Secretaría fíjese el traslado correspondiente.

CUARTO: Vencido el término indicado en el ordinal anterior, pásese a despacho para continuar respectiva etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.009 DEL 31/01/2024

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef5085e6d64711bffaf6806f4b11cab3dc2997c031dc308f3e47510b90736b**

Documento generado en 30/01/2024 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>